



DIARIO OFICIAL

Año XCIX — No. 30971

Bogotá D.E., lunes 10 de diciembre de 1962

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 65 de 1962
(Noviembre 28)

Capítulo 1010

DIVISION DE TRANSPORTES

Programa II

Reglamentación y Control del Transporte.

Transferencias.

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1962 (Ministerio de Fomento), por \$ 7.500.000.00.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación, con la cantidad de siete millones quinientos mil pesos (\$ 7.500.000.00) moneda legal, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 34 de 1962, expedido por el Contralor General de la República, se incorporarán con cargo al siguiente numeral:

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Capítulo IV

Recursos del crédito.

Numeral 120. Producto del descuento de pagarés en el Banco de la República para financiar el pago del aporte del Estado en los Fondos de Transporte y el subsidio del mismo a los trabajadores nacionales (Ley 15 de 1959) \$ 7.500.000.00

Suman los recursos \$ 7.500.000.00

Artículo 2º Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, abrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1962:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

MINISTERIO DE FOMENTO

Recursos del crédito interno.

B - Rama Técnica.

Ley 64 de 1962
(Noviembre 28)

por la cual se crea una Escuela Normal para Varones en el Municipio de Galán, Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Normal para Varones en el Municipio de Galán, Departamento de Santander, con sede en esa localidad, y que llevará su nombre.

Artículo 2º Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que tome las medidas necesarias, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Asimismo el Ministerio de Educación incluirá dentro de su presupuesto global las partidas necesarias para la fundación y pronto funcionamiento de la Escuela Normal que se crea por esta Ley.

Artículo 3º Mientras se dicta el estatuto orgánico de las Secretarías de las Cámaras Legislativas, reajústanse las actuales asignaciones de los empleados del Congreso, con retroactividad al 20 de julio de 1962, en la siguiente proporción:

- 1º Sueldos de \$ 350.00 a \$ 1.100.00 en un 40%
- 2º Sueldos de \$ 1.101.00 a \$ 2.100.00 en un 35%
- 3º Sueldos de \$ 2.101.00 a \$ 3.100.00 en un 10%
- 4º Sueldos de \$ 3.101.00 en adelante en un 5%

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo.

Artículo 4º Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 22 de noviembre de 1962.

El Presidente del Senado,
FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara,
JULIO CESAR PERNIA.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 28 de 1962.

Publíquese y ejecútese.
GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría.

El Ministro de Educación Nacional, encargado,
Jorge Eliécer Ruiz.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA

Ley 65 de 1962
(Noviembre 28)

por la cual se ordena a la Nación la defensa y embellecimiento de las playas de Tolú (Bolívar)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la sanción de esta Ley, el Gobierno Nacional procederá mediante los estudios que realice, o adoptando los que tiene ejecutados la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Bolívar, a iniciar y llevar a término la defensa y embellecimiento de las playas del Municipio de Tolú (Bolívar).

Artículo 2º Auxiliase esta obra con la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), la cual será incluida en el Presupuesto de la próxima y siguiente vigencias, a razón de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) anuales.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para hacer los traslados y abrir los créditos que fueren necesarios para darle cumplimiento a esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 22 de noviembre de 1962.

El Presidente del Senado,
FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara,
JULIO CESAR PERNIA.